

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021.

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD No. 110013110003-2017-00424

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Fuera el momento de continuar con el trámite, sin embargo, de la revisión del expediente, se evidencia que ya no hay lugar como quiera que ha ocurrido una de las causales contenidas en el artículo 314 del Código Civil.

Conforme lo prescribe el artículo 288 del Código Civil "*La Patria Potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone*" y, su ejercicio corresponde en casos normales de manera conjunta a los dos padres, y sólo por excepción a uno de ellos, cuando el otro es privado de su ejercicio por hallarse inmerso en alguna o algunas de las causales señaladas en la misma ley.

Cómo se ha dicho, la patria potestad se reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, pues al tenor del art. 312 del Código General del proceso, la emancipación es un hecho que le pone fin y puede ocurrir de tres formas, siendo estas la emancipación voluntaria, legal o la judicial.

Revisado el expediente, se tiene que la demandante HEIDY GERALDINE ÁLVAREZ CHABUR, cumplió su mayoría de edad el 23 de octubre de 2019, razón por la cual se emancipó de forma legal, a partir de la ocurrencia del hecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 314 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por la señora FLOR ALBA CHABUR ROMERO en contra de JULIO CÉSAR ÁLVAREZ RUÍZ.

3.- **SIN CONDENA EN COSTAS NI EXPENSAS.**

4.- **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **49** HOY **19** DE AGOSTO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA